



## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia**

**j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bucaramanga, diciembre Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)**

### **SENTENCIA No. 163**

REF: Proceso de Sucesión Intestada

RAD. No. 68-00-13-11-0751-**2012-00258-00**

Herederos: Herminda Salazar de Rueda y OTROS

Causantes: Rafael Salazar Mantilla y María Romelia Sáenz de Salazar

Se provee sentencia dentro del proceso de **SUCESION DOBLE** de los causantes **RAFAEL SALAZAR MANTILLA** y **MARÍA ROMELIA SÁENZ DE SALAZAR**, para decidir sobre el **TRABAJO DE PARTICION** que en oportunidad se ordenó reajustar.

### **HISTORIA PROCESAL**

La señora **HERMINDA SALAZAR DE RUEDA**, en su calidad de hija de los causantes **RAFAEL SALAZAR MANTILLA** y **MARÍA ROMELIA SÁENZ DE SALAZAR**; solicitó la apertura del trámite sucesoral de los citados causantes, fallecidos en Bucaramanga, el 28 de diciembre de 1995 y 24 de octubre de 2008; respectivamente.

Mediante auto calendado 9 de Mayo de 2012 (Fl. 49), el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga declaró abierto y radicado la sucesión doble de los causantes **RAFAEL SALAZAR MANTILLA** y **MARÍA ROMELIA SÁENZ DE SALAZAR** y reconoció como interesada a la señora **HERMINDA SALAZAR DE RUEDA**, en su calidad de hija; quien, aceptó la herencia con beneficio de inventario; y se ordenaron los emplazamientos de ley.

Mediante proveído del 8 de mayo de 2013 (Fl. 85) se reconoce como heredero en la presente causa a **WILSON SALAZAR SÁENZ** en su calidad de hijo de los causantes Rafael Salazar Mantilla y María Romelia Sáenz de Salazar; quien, aceptó la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se reconoce al señor **Wilson Salazar Sáenz** como **Cesionario de todos los derechos y acciones a título universal** que en esta sucesión le pudiese corresponder al heredero **EDGAR SALAZAR SÁENZ**, en su calidad de hijo de los causantes.

Mediante proveído del 22 de Julio de 2013 (Fl. 100) se reconoce como heredera en la presente causa a **CARMEN CECILIA SALAZAR SÁENZ** en su calidad de hija de los causantes Rafael Salazar Mantilla y María Romelia Sáenz de Salazar; quien, acepto la herencia con beneficio de inventario.

Mediante auto del 9 de abril de 2014 (Fl.106) se fija como fecha para la presentación de inventarios y avalúos, **el 15 de mayo de 2014** (Fl. 136), fecha a la cual concurren los apoderados de los herederos reconocidos, presentado cada uno de ellos el correspondiente escrito de inventarios y avalúos de los bienes relictos que forman parte del haber social y propio de los causantes; siendo objetado el avalúo dado al inmueble ubicado en la carrera 2 E No. 27 B – 09 Urbanización Las Granjas III etapa del municipio de Floridablanca e identificado con la M.I. No. 300-143448; y aceptado el pasivo correspondiente al impuesto predial del referido bien, en la suma de \$2.175.250,00; por lo anterior, se designó perito evaluador.

Posteriormente; mediante auto de fecha **29 de mayo de 2014** (Fl. 147); se reconoce a la señora **Mary Flórez Moreno, como cesionaria** de todos los derechos y acciones que en esta sucesión les pudiese corresponder a los señores Nelcy Yolanda Salazar Mantilla, German Alirio Salazar Mantilla, Edit Amparo Salazar Mantilla, Exxon Javier Salazar Mantilla, Arleth Patricia Salazar Mantilla, Juan Carlos Salazar Mantilla y Libia Solangel Salazar Mantilla; por derecho de representación de su fallecido progenitor **Alirio Salazar Sáenz (Q.E.P.D.)**; quien, fue hijo de los causantes Rafael Salazar Mantilla y María Romelia Sáenz de Salazar; **respecto al inmueble** identificado con la M.I. No. 300-143448.

El 25 de septiembre de 2014 (Fl. 153) el señor SALOMON SALAMANCA FINO, en su calidad de perito evaluador, rinde la experticia ordena; indicando como avalúo del inmueble ubicado en la carrera 2 E No. 27 B – 09 Urbanización Las Granjas III etapa del municipio de Floridablanca e identificado con la M.I. No. 300-143448 la suma de \$230.940.356,80; por lo que mediante auto de fecha **6 de marzo de 2015** (Fl. 228) se corre traslado del mismo y se señalan honorarios al auxiliar de la justicia; así mismo se corre traslado de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 15 de mayo de 2014.

La Doctora Judith Bueno Lizarazo, objeta por error grave el dictamen pericial; por lo que en su oportunidad legal el Juzgado dio traslado de la objeción siendo oportunamente descorrida por la mandataria judicial de la parte actora oponiéndose a la objeción; por lo que mediante auto del 28 de Abril de 2015 (Fl. 271), se abrió a pruebas el incidente, decretando la práctica de la experticia sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 2 E No. 27 B – 09 Urbanización Las Granjas III etapa del municipio de Floridablanca e identificado con la M.I. No. 300-143448.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015 (Fl. 275) el Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga hoy de conocimiento del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, avoca conocimiento de la presente sucesión.

Con proveído del 4 de diciembre de 2017 (Fl. 315) se declaró prospera la objeción por Error Grave, del dictamen rendido por la Auxiliar de la Justicia SALOMÓN SALAMANCA FINO sobre bien inmueble ubicado la carrera 2 E No. 27 B – 09 Urbanización Las Granjas III etapa del municipio de Floridablanca e identificado con la M.I. No. 300-143448 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

Posteriormente; con auto del **12 de diciembre de 2017** (Fl. 319) se aprobaron los inventarios y avalúos presentados en diligencia del 15 de mayo de 2014, con las precisiones allí efectuadas; quedando conformados los inventarios y avalúos así:

**ACTIVOS:**

No.	BIEN	M.I. No.	AVALÚO	Propio / Social
1	Una casa ubicada en la carrera 2 E No. 27 B – 09 Urbanización Las Granjas III etapa del municipio de Floridablanca	300-143448 de la O.I.P. de Bucaramanga	\$178.887.933,00	Social
<b>TOTAL:</b>			<b>\$178.887.933,00</b>	

**PASIVOS:**

No.	Acreedor	Obligación	Valor
1	Alcaldía Municipal de Floridablanca	Impuesto Predial	\$2.175.250,00
<b>TOTAL:</b>			<b>\$2.175.250,00</b>

Mediante auto de fecha **20 de marzo de 2018** (Fl. 338) se decreta la partición y con proveído del 19 de abril de 2018 (Fl. 340) se nombra terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, aceptando el cargo JHON JAIRO VELLOJIN VEGA; quien, presentó trabajo de partición el día 7 de mayo de 2018 (Fl. 342)

Con proveído del **13 de diciembre de 2018** (Fl. 366) se reconoce **WILSON SALAZAR SÁENZ**, como **cesionario** de los derechos y acciones **a título singular** que le correspondan o le puedan corresponder a los señores Rafael Salazar Echenique, Oscar Javier Salazar Echenique, Erika Liliana Salazar Castro, Ruth Yiceth Salazar Castro, Karina Esther Salazar Castro y Liceth Patricia Salazar Castro en representación de su progenitor **Rafael Antonio Salazar Sáenz** (Q.E.P.D.), herederos dentro del proceso de sucesión de la referencia; con relación al inmueble ubicado en la carrera 2 E No. 27 B – 09 Urbanización Las Granjas III etapa del municipio de Floridablanca e identificado con la M.I. No. 300-143448. **Así mismo se requiere al partidor para que** dentro del caso de marras elabore la partición teniendo en cuenta que el señor Wilson Salazar Sáenz es cesionario de los derechos y acciones **a título singular** que le correspondan o le puedan corresponder a los herederos reconocidos del causante Rafael Antonio Salazar Sáenz (Q.E.P.D.).

El 2 de agosto de 2019 el auxiliar de la justicia – partidor (Fl. 375) presentó su trabajo de partición; del cual se corrió traslado mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (Fl. 386); y con proveído del 3 de julio de 2020 se ordenó rehacer la partición (Fl. 387).

**El 13 de julio de 2020 el partidor presenta la partición rehecha**, por lo que se somete a su revisión previa las siguientes motivaciones:

## MOTIVACION

### PRESUPUESTOS DE FORMA

Analizada la actuación adelantada con motivo del presente proceso, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ni se echan de menos los presupuestos procesales. La decisión de mérito es pues procedente.

### PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del Trabajo de Partición que fue reajustado por el partidor, para determinar si cumple con el proveído que ordenó su reelaboración.

Finalmente se harán las consideraciones pertinentes sobre los pronunciamientos consecuenciales de la decisión que le pone fin al proceso.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 509 del C.G.P. al regular lo referente a la **“presentación de la partición, objeciones y aprobación”** dispone que:

**“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**

**5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehega cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.**

**6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”**

Así las cosas, analicemos en primer término el por qué se ordenó REAJUSTAR el Trabajo de Partición rehecho por el Dr. JHON JAIRO VELLOJIN VEGA, y en segundo término si el trabajo reajustado satisface lo ordenado por la providencia que dispuso su reelaboración.

Hecho el estudio comparativo de lo ordenado en el referido proveído y el trabajo de partición reajustado, se concluye que el partidor acató en todo la orden impartida, no obstante, se procederá a revisar la partición en pleno a fin de determinar si la misma cumple con las legalidades propias del derecho liquidatorio y pueda llegar a ajustarse a derecho o si en definitiva habrá de devolverse para su correspondiente ajuste.

Pues bien, el partidor hizo bien en detallar como **activo neto** de la sucesión la suma de **\$178.887.933,00**, y como **pasivos** la suma de **\$2.175.250,00**, **advirtiendo que el pasivo se adjudica** a prorrata de lo que le corresponde a cada heredero en la masa

sucesoral; por lo que tomó el activo neto y lo dividió entre los seis hijos de los causantes; **correspondiéndole a cada uno la suma de \$29.814.655,5.**

Seguidamente creo en debida forma las hijuelas de adjudicación y pago verificándose que efectivamente adjudicó para cada uno de los herederos reconocidos de los causantes **RAFAEL SALAZAR MANTILLA** y **MARÍA ROMELIA SÁENZ DE SALAZAR**, y cesionarios; el único bien relacionado en la partida del activo y, señalando que para el pago del pasivo será a prorrata de lo que le corresponde a cada heredero en la masa sucesoral; es decir, cumplió con las indicaciones señaladas en auto del 3 de julio de 2020; guardando equidad y proporcionalidad en las partidas adjudicadas; concluyéndose por ello que el mencionado trabajo se ajusta a derecho y debe por tanto impartírsele aprobación.

De otro lado; si hay bienes sujetos a registro, se deben inscribir en el correspondiente registro, el trabajo de partición junto con la sentencia aprobatoria del mismo; y una vez acreditado se debe protocolizar tanto el trabajo de partición como la sentencia aprobatoria en una notaría permaneciendo el expediente en el juzgado de conocimiento.

Por lo anterior se ordenará protocolizar tanto el trabajo de partición junto con la sentencia aprobatoria en una Notaría del Circulo de Bucaramanga (Santander); una vez esté registrada la partición y la sentencia en los folios y libros de registro de las oficinas en donde se encuentran matriculados los bienes inmuebles y muebles objeto de adjudicación y registro.

De otro lado; se tiene que aclarar que la señora ARMINDA SALAZAR SAÉNZ, se cambió el nombre a: **Herminda Salazar SaéNZ** mediante escritura pública No. 1647 del 12 de octubre de 2011 de la Notaría Segunda del Circulo de Floridablanca (Santander); y que hoy es Herminda Salazar de Rueda; es decir, que **Herminda Salazar SaéNZ y/o Herminda Salazar de Rueda, son la misma persona.** Así mismo; se aclarará que el número de cédula de ciudadanía es **63.287.877** y no como quedo erradamente en el trabajo de partición (63.287.887).

Finalmente, habrá de fijarse como honorarios definitivos al Auxiliar de la Justicia - partidador la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000=), los cuales deberán ser cancelados por partes iguales por los interesados en la presente causa mortuoria.

## **DECISION**

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por el Dr. JHON JAIRO VELLOJIN VEGA que corresponde a la liquidación de los bienes relictos de los causantes **RAFAEL SALAZAR MANTILLA**, fallecido el 28

de diciembre de 1995 en Bucaramanga; y **MARÍA ROMELIA SÁENZ DE SALAZAR**, fallecida el 24 de octubre de 2008 en Bucaramanga.

**SEGUNDO: INSCRÍBASE** el Trabajo de Partición junto con esta sentencia en los folios y libros de registro de las Oficinas de Instrumentos Públicos y Privados en donde se encuentra matriculado el bien inmueble objeto de adjudicación. Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias necesarias.

**TERCERO: PROTOCOLÍCESE** copia auténtica del trabajo de partición junto con este proveído en una Notaría de esta ciudad, una vez esté registrada la partición, previa las anotaciones del caso.

**CUARTO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares a que haya lugar.

**QUINTO: ACLARAR** que la señora **HERMINDA SALAZAR SAÉNZ y/o HERMINDA SALAZAR DE RUEDA, son la misma persona**, y que su número de cédula de ciudadanía es **63.287.877** y no como quedo erradamente en el trabajo de partición (63.287.887).

**SEXTO:** Se fijan como honorarios definitivos al Auxiliar de la Justicia en el cargo de partidor la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000=), los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata del porcentaje adjudicado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec5a1eeece3504f40e6a3b29f251721f37ab21e1ab206197d6f9f9bb3d809709**

Documento generado en 18/12/2020 08:03:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**